



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** No 11001 31 05 **041 2022 00441 00**, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial. Sírvase Proveer,

  
**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la **AFP COLFONDOS SA**, por intermedio de la presente demanda, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de **CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES S A S EN LIQUIDACION** por las siguientes sumas de dinero: a) VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE (\$ 29.587.813), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, b) VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 23.125.200) por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria y c) los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad. Para lo cual, aporta como título ejecutivo, el requerimiento de constitución en mora por el pago de las cotizaciones obligatorias, el envío de ese requerimiento a la dirección de notificación del deudor y la liquidación que presta merito ejecutivo conforme lo establece el artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 14 literal H del Decreto 656 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, este último compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Al respecto, para que se libre mandamiento de pago, el Despacho debe verificar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos de forma y de fondo, esto es, que sea claro, expreso y exigible; frente a los requisitos de forma, se ha de recordar que el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 dispone:

*“**ART. 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

*Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”*

De esta manera, la sociedad ejecutante tiene por Ley la capacidad de promover las acciones judiciales (ejecutivo) para obtener el pago de las cotizaciones adeudadas.

Ahora bien, el Decreto 2633 del 29 de noviembre de 1994, por el cual se reglamentan los artículos 24 y 57 de la citada Ley 100 de 1993, estableció el procedimiento para que se efectuara el cobro de los respectivos aportes y constituyan al empleador en mora, en sus artículos 2º y 5º, estos a su vez, fueron compilados en los artículos 2.2.3.3.5 y 2.2.3.3.8 del DUR 1833 de 2016 indicando:

*“**ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR.** Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad*

*administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Así expuesto, los requerimientos al moroso se deben realizar una vez vencido el plazo para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores y antes de elaborar la correspondiente liquidación la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993.

De acuerdo con las normas citadas, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta pero, igualmente, con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

De esta manera, las disposiciones mencionadas consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para la celebración de la liquidación que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, presta mérito ejecutivo; que si bien no se consagran expresamente los aspectos formales del requerimiento, es preciso mencionar que la determinación de los periodos adeudados en el requerimiento de pago, resulta importante considerando que permite al empleador confrontar la información con los documentos de que disponga, y verificar si los valores y periodos cobrados corresponden a lo que realmente adeuda.

Corolario de todo lo anterior, se tiene que dentro del plenario se acreditó por la parte ejecutante que de manera oportuna realizó el trámite pertinente antes de iniciar el cobro ejecutivo, dado que se observa que al empleador le fue remitido el requerimiento por la mora presentada, a la dirección reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, con cotejo de recibido, requisito suficiente para que se tengan como recibidos por el deudor, junto con la liquidación aportada por la parte ejecutante, en la cual se encuentran debidamente discriminada los trabajadores afiliados, los periodos adeudados por el empleador, así como el valor total de la deuda que se cobra y realizada luego de los 15 días del requerimiento al deudor.

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarenta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá .

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** identificada con NIT 830.070.346-3, sociedad que actúa por intermedio del Doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO**, identificada con C.C. 1.031.160.842 y T.P 372.944 debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal, como apoderada judicial especial de la demandante **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **CORPORACION DE SERVICIOS TEMPORALES S A S EN LIQUIDACION** por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE (\$ 29.587.813)** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, consignado en el título ejecutivo de 29 de noviembre de 2021, emitido COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- b) Por la suma de **VEINTITRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS (\$ 23.125.200)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria liquidados hasta el 24 de junio de 2021, consignado en el título ejecutivo de 29 de noviembre de 2021, emitido por AFP COLFONDOS S.A., con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.
- c) Por los intereses moratorios causados desde el 24 de junio de 2021, fecha del requerimiento, por cada uno de los aportes en pensión adeudados, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

**TERCERO:** En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho se pronunciará sobre las costas de la ejecución.

**CUARTO: NOTIFICAR** al extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CPT y de la SS y artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándose demanda, anexos y esta providencia, al correo electrónico: [cortemporales@gmail.com](mailto:cortemporales@gmail.com).

El trámite de la notificación lo deberá realizar la parte ejecutante, una vez realice lo pertinente, deberá allegar al proceso prueba de las diligencias del envío, el indicador de recepción del acuse de entrega o cualquier medio de prueba que constate el acceso del destinatario al mensaje de la notificación de esta providencia a la persona ejecutada.

**QUINTA: CONCEDER** a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

**SEXTO: CORRER** traslado a las ejecutada, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, día en el cual iniciara el término de diez (10) días hábiles, a fin de que se contesten la demanda por intermedio de apoderado.

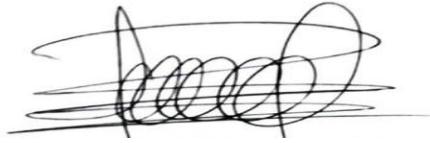
**SEPTIMO:** no **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el Doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, toda vez que la personería adjetiva fue reconocida a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** en los términos el inciso 2 del artículo 75 del CGP.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá –

JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
Nº 010 del 25 de enero de 2023.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
Secretaria